

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ESTRELLA ORTIZ LÓPEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2013 00956 01

Hoy diez (10) de diciembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ESTRELLA ORTIZ LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 012 2013 00956 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de octubre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 75**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 514

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en este proceso se orientó a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el

reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1º de septiembre de 2009, junto con los intereses moratorios, y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante que nació el 28 de abril de 1954. Que el 11 de septiembre de 2009, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de vejez, teniendo como ultima cotización las efectuadas a través del consorcio Prosperar hoy Consorcio Colombia Mayor, como madre comunitaria, siéndole negada la prestación mediante la resolución número 020078 del 15 de noviembre de 2009, acto administrativo confirmado a través de resolución numero 007184 de 2011.

Indicó que solicitó la revocatoria directa contra los actos administrativos emitidos, siendo rechazada su petición mediante la resolución GNR 227937 de 2013.

Afirmó que desde el 2 de diciembre de 1991 hasta el 1º de febrero de 1996, laboró al servicio de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Familiar A.P.H.B. Poblado II Sur 1, entidad que depende del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

Advirtió que nunca laboró con el empleador Gallo Silvio desde septiembre de 1995 a febrero de 1996, pues durante dicho lapso estuvo vinculada con la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Familiar A.P.H.B. Poblado II Sur 1, entidad que depende del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

La demanda **COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones, pues consideró que si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición, no reúne las exigencias del decreto 758 de 1990, pues la actora en toda su vida laboral solo cotizó 582 semanas, no obstante no reúne las 1.000 se cotización o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. Señaló que la demandante tampoco reúne las exigencias del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a ESTRELLA ORTIZ LÓPEZ, la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2009, en cuantía equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época, retroactivo que liquidó hasta el 30 de junio de 2015 en \$46´514.150, así como ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 11 de enero de 2010 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

Autorizó a Colpensiones para descontar de las mesadas retroactivas, lo correspondiente a los aportes de salud.

Lo anterior tras concluir que de la documental allegada al plenario, se evidenciaba que la demandante tuvo una afiliación al Instituto de Seguros Sociales con el aportante 929326259, desde el 2 de diciembre de 1991 hasta el 1º de mayo de 1994, volviéndose a activar en el sistema el 2 de mayo de 1994, es decir al día siguiente, encontrando que algunos de esos periodos tienen sustento probatorio en las tarjetas de comprobación del Instituto de Seguros Sociales, y que fueron allegados al plenario por ambas partes, razón por la que consideró que tales periodos debían considerarse para el estudio de la procedencia del régimen de transición y de la prestación solicitada.

Indicó que la demandante en toda su vida laboral cotizó 641.87, las que fueron aportadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años el 28 de abril de 2009, razones por las que le asistía derecho al reconocimiento pensional por vejez, conforme las exigencias del decreto 758 de 1990.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 05 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición y de ser así, si le asiste o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, o bajo el amparo de otra normatividad. Así mismo, establecer la procedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y la fecha de causación, si hay lugar a ellos.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i) ESTRELLA ORTIZ LÓPEZ** nació el **28 de abril de 1954 (fl. 36)**, contando con 39 años al 1º de abril de 1994 y alcanzando la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2009 (fl 36) **ii)** que el 11 de septiembre de 2009 (fl. 7) solicitó ante el Instituto de Seguros

Sociales hoy Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución 020078 de 2009 de 2014 (fl. 7), decisión confirmada a través de resolución número 007184 (fl. 08), y posteriormente solicitó la revocatoria directa de tales decisiones, siendo rechazada su petición mediante resolución GNR 227937 e 2011 (fl. 13).

Ahora bien, de la documental allegada se evidencia que la señora ESTRELLA ORTIZ LÓPEZ registra cotizaciones en su historia laboral desde el 1º de mayo de 1997, pese a que en el reporte de semanas cotizadas en pensiones se señala que su afiliación data del 2 de diciembre de 1991 (fl. 20 a 22, 103 a 110).

Conviene indicar que el régimen de transición se edifica o construye sobre dos soportes fácticos expresos, que pueden ser concurrentes o alternativos, pero requiere también de otro que es implícito o tácito. Los dos primeros lo constituyen la edad, que como se sabe es 35 o más años para las mujeres y 40 a más años para los hombres a primero de abril de 1994, y/o el tiempo de servicio que independientemente de la edad que tuvieren cualquiera de los dos géneros, para esa misma fecha debe corresponder a 15 años de servicios o semanas cotizadas. El otro requisito se entiende implícito en la norma y es, justamente, la pertenencia del sujeto eventualmente beneficiario, a un régimen anterior que por ocasión del tránsito legislativo preserve para él unas condiciones pensionales que permita su aplicación ultractiva en los aspectos puntuales que autoriza el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Dicho de otro modo, la referencia que hace la norma a un **“régimen anterior al cual se encuentren afiliados**, debe entenderse como la necesaria vinculación del destinatario de la norma a un conjunto normativo que para la fecha de vigencia del nuevo sistema pensional le resultaban aplicables, pues son estas condiciones las que merecieron protección por parte del legislador a través de la institución del régimen de transición.

De modo pues, que la sola prueba del requisito de la edad no da derecho a régimen de transición alguno, si quien pretende ello no se hubiere

encontrado afiliado a cualquiera de los regímenes pensionales existentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, aun si para el caso no hubiese estado cotizando, que es cuestión diferente y que ya ha sido un asunto ampliamente abordado por la jurisprudencia, concluyendo en términos generales que la afiliación es un acto que se produce una vez en la vida del cotizante, y en consecuencia no es un acto que se pueda reiterar en el tiempo, y que la ausencia de cotizaciones no elimina la afiliación. Por manera de ejemplo, la Corte Constitucional lo hizo en Sentencia T-534 de 2001, ratificada en sentencia T-235 de 2002, y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de junio de 2011, expediente 41.381 y en sentencia del 9 de septiembre de 2009, con radicado 35.211.

Ahora bien, argumenta Colpensiones que a la demandante no le resulta aplicable el acuerdo 049 de 1990, por no tener cotizaciones durante la vigencia de tal norma, no obstante, como ya se dijo, se evidencia de las historias laborales allegadas que la señora ESTRELLA ORTIZ LÓPEZ, registra afiliación desde el 2 de diciembre de 1991, y novedad de ingreso con el empleador A.P.H.B. POBLADO 2 SUR 1, con número de aportante 04019600136, desde esa misma calenda, anotándose novedad de retiro el 1º de mayo de 1994 e ingreso nuevamente esa misma fecha – 1º de mayo de 1994- hasta el 31 de diciembre de 1994, cuando hubo cambio de sistema, periodos que se encuentran comprendidos dentro de las "tarjetas de Comprobación" allegadas al plenario por ambas partes, y que corresponden a los ciclos de marzo, mayo septiembre y noviembre de 1992, enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 1993, enero, mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre de 1994 y abril de 1995, documentos que registran al "No Patronal" 04019600136.



EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

CERTIFICA QUE:

El Señor (a) ESTRELLA ORTIZ LOPEZ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía 29326259, está afiliado (a) a la Administradora de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales desde 01/05/1997 y su estado es INACTIVO

Figura registrado Bajo el (los) siguiente(s) Empleador(es):

Documento Aportante	TD	Tipo Aportante	Razón Social	Tipo Vinculado	Fecha Ingreso Pensión	Fecha Inactivación Pensión
29326259	C	INDEPENDIENTE	ORTIZ LOPEZ ESTRELLA	INDEPENDIENTE CONTRIBUTIVO		
600059932	N	GRAN APORTANTE	ASOC DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR POBLADO II SUR 1	DEPENDIENTE		
830096979	N	REGIMEN SUBSIDIADO EN PENSIONES	Consortio Prosperar Hoy	SUBSIDIADO EN PENSION	1997/06/01	2009/10/01
4019600136	P	PATRONAL VALLE	A P H B POBLADO 2 SUR 1	DEPENDIENTE		

La presente certificación se expide en VALLE, el 30/08/2011

FIRMA AUTORIZADA
 Seccional VALLE
 Seccional de Afiliación y Registro
 Usuario rsur_76elzuniga

Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

Documento: 29326259 -C Sexo: Femenino Relación: BIZAGI
 Nombre Afiliado: ORTIZ LOPEZ ESTRELLA
 Fecha Nacimiento: 1954/04/28
 Afiliaciones: 929326259

(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total

** HISTORIA LABORAL INCONSISTENTE. VERIFICAR **

RELACION NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 04019600136 P		14		A P H B POBLADO 2 SUR 1											
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nro	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
929326259	Ingreso	1991/12/02	28	\$ 54.630	3	S					25				
929326259	Cambio de Salario	1992/01/01	28	\$ 70.260	3	S					25	1		28	
929326259	Cambio de Salario	1993/01/01	35	\$ 79.290	3	S					25				
929326259	Cambio de Salario	1994/01/01	30	\$ 98.700	3	S					20	1		36	
929326259	Retiro	1994/05/01	1	\$ 98.700	3	S					0				
929326259	Ingreso	1994/05/02	89	\$ 98.700	3	S					0				
929326259	Cambio de Sistema	1994/12/31	89	\$ 98.700	3	S					0				

Firma Autorizada:
 Nombre:

Firma Responsable Operaciones
 Nombre:

Ahora, respecto de la validez de las "TARJETAS DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS" conviene indicar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado su validez para demostrar la existencia de la relación laboral, es así como en sentencia SL3715 del 30 de septiembre de 2020, expuso:

"Aunado a lo anterior, tales tarjetas efectivamente fueron entregadas al trabajador para hacer uso de los servicios de salud, de acuerdo a lo que de su contenido se desprende; no obstante, resulta claro que ellas le fueron suministradas por la entidad con ocasión del pago de los aportes realizados por su empleador, pues no otra razón justificaría el que las tuviera en su poder, sin que pueda afirmarse, como lo supuso el Tribunal, que todas ellas le pudieron haber sido entregadas en forma simultánea desde el

inicio de la relación, en tanto no resultaría lógico que la entidad asumiera la prestación de unos servicios de salud sin el pago efectivo de aportes, que no solamente debían hacerse para esa cobertura sino también para la de pensión y, que por tal razón, estarían reflejados en la historia laboral del actor del juicio.”

Aclarado lo anterior, en cuanto a la discusión de si ESTRELLA ORTIZ LÓPEZ se encontraba afiliada o no al régimen de pensiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para la Sala basta acudir a los documentos antes referidos, y allegados por las partes al proceso, de los que se logra establecer que la demandante se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida desde el 2 de diciembre de 1991, siendo el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, su régimen de referencia, para acceder a los beneficios de la transición.

Por otro lado, antes de entrar a determinar el número real de semanas cotizadas por la afiliada, ha de precisarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos.

Acorde con lo expuesto, la Sala tendrá en cuenta los periodos registrados en las tarjetas de comprobación de derechos, correspondientes a los ciclos de marzo, mayo septiembre y noviembre de 1992, enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 1993, enero, mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre de 1994 y abril de 1995, mismos que encuentran respaldo en la certificación emitida por el Instituto de Seguros Sociales que obra a folio 17 y en la relación de novedades registradas (fl. 32 y 91 cd), ello para estudiar la procedencia de la prestación económica reclamada.

Cumple advertir, que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo

que la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado, toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

En efecto, no es de recibo la no validación de ciclos en mora sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debió acreditar las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas, a través del respectivo cobro coactivo. Mucho menos corre la reducción de ciclos por imputación de pago o intereses, pues tal imputación sólo debe tener efecto para establecer la mora del empleador, pero jamás para afectar el período de las cotizaciones o la sustracción intempestiva de ciclos, oportunamente pagados, para imputarlos a otros ciclos en mora.

De modo, pues, que sumados los ciclos comprendidos entre marzo, mayo, septiembre y noviembre de 1992, enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 1993, enero, mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre de 1994 y abril de 1995 con el cotizado al Instituto de Seguros Sociales desde el 1º de mayo de 1997 hasta el 30 de abril de 2009 arroja un total de 657,43 semanas de las cuales 657.14, corresponden a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, es decir entre el 28 de abril de 1989 al mismo día y mes de 2009.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
1/03/1992	31/03/1992	31	FIs 82 a 84 TARIJETAS DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS
1/05/1992	31/05/1992	31	
1/09/1992	30/09/1992	30	
1/11/1992	30/11/1992	30	
1/01/1993	31/01/1993	31	
1/03/1993	31/03/1993	31	
1/05/1993	31/05/1993	31	
1/07/1993	31/07/1993	31	

1/09/1993	30/09/1993	30	
1/11/1993	30/11/1993	30	
1/01/1994	31/01/1994	31	
1/05/1994	31/05/1994	31	
1/07/1994	31/07/1994	31	
1/09/1994	30/09/1994	30	
1/10/1994	31/10/1994	31	
1/12/1994	31/12/1994	31	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1997	30/12/1997	240	
1/01/1998	28/02/1998	60	
1/03/1998	1/03/1998	1	
1/04/1998	30/12/1998	270	
1/01/1999	30/12/1999	360	
1/01/2000	30/12/2000	360	
1/02/2001	30/12/2001	330	
1/02/2002	30/09/2002	240	
1/11/2002	30/12/2002	60	
1/03/2003	30/12/2003	300	
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/02/2004	30/12/2004	330	
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	31/03/2005	60	
1/05/2005	31/12/2005	240	
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	31/12/2006	330	
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	31/12/2007	330	
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/03/2008	31/12/2008	300	
1/01/2009	31/01/2009	30	
1/02/2009	30/04/2009	90	
TOTALES		4.602	
TOTAL SEMANAS		657,43	

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que la hoy demandante **cumplió los 55 años de edad el 28 de abril de 2009 (fl. 36)**, y cotizó al sistema en pensión un total de **657,43 semanas, correspondiendo 657,14** a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Conviene precisar que el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, conservó el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de julio de 2010, excepto para quienes estando dentro del mismo tuvieron acreditadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para la fecha de su vigencia, es decir, a 29 de julio de 2005.

En el caso en estudio, por haberse causado el derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, no le era exigible a la demandante el cumplimiento de tal exigencia, es decir contar con 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Aclarado lo anterior, se tiene que la demandante alcanzó los 55 años de edad el 28 de abril de 2009, fecha en la que ya contaba con más de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de dicha edad, razón por la que concluye la Sala que le asiste derecho a la pensión de vejez conforme las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, sin que dicha condición sufriese alteración por la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado **SL-1735-2019**, SL325/2018, SL-5603-2016,SL-15091/2015, SL-6035/2015, 52217 de 6 de diciembre de 2011.

En el caso en concreto, la última cotización realizada es del mes de abril de 2009, resultado de lo anterior sería indicar que el disfrute de la pensión de vejez de la señora **ESTRELLA ORTIZ LÓPEZ** se causó el 28 de abril de

2009, cuando alcanzó los 55 años de edad, sumando más de 500 semanas de cotización dentro de los últimos 20 años, no obstante, la prestación fue reconocida por el *A quo* a partir del 1º de septiembre de 2009, calenda solicitada desde el escrito de la demanda.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **14 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el parágrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, en cuantía inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes para esa época.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda (fl. 43), se tiene que la demandante el 11 de septiembre de 2009 (fl. 7) solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución 020078 de 2009 (fl. 7), decisión notificada el 14 de enero de 2010 (fl. 7 reverso), confirmada a través de resolución número 007184 del 28 de junio de 2011 (fl. 8 a 9), y presentó la demanda el 23 de octubre de 2013 (fl. 5 reverso), razón por la que conforme las exigencias del artículo 151 del C.P.T. y de la SS, no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas, tal como lo consideró el *A quo*.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 1º de septiembre de 2009 y actualizado al 31 de octubre de 2021, ascienden a **\$115.819.048**, debiéndose reconocer a partir del 1º de noviembre de 2021 la

suma de \$908.526, valor que deberá incrementarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/09/2009	31/12/2009	496.900,00	5,00	2.484.500,00
1/01/2010	31/12/2010	515.000,00	14,00	7.210.000,00
1/01/2011	31/12/2011	535.600,00	14,00	7.498.400,00
1/01/2012	31/12/2012	566.700,00	14,00	7.933.800,00
1/01/2013	31/12/2013	589.500,00	14,00	8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	14,00	8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	14,00	9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	14,00	9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	31/10/2021	908.526,00	11,00	9.993.786,00
Totales				115.819.048,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, aspecto de la decisión que será confirmado.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los

dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que el demandante solicitó el día 11 de septiembre de 2009 (fl. 7), el reconocimiento de la pensión de vejez. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada incurrió en mora desde el 11 de enero de 2010, tal como lo estableció el *A quo*, correspondiendo la confirmación de tal aspecto de la decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

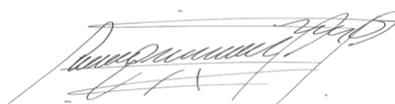
PRIMERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA** en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **ESTRELLA ORTIZ LÓPEZ**, la suma de **\$115'819.048**, por concepto de mesadas adeudadas desde el 1º de septiembre de 2009 y actualizadas al 31 de octubre de 2021, correspondiéndole a partir del 1º de noviembre de 2021 una mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, es decir **\$908.526**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

TERCERO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c83afb754f28c7c5174c5fd69e929dc12d594a929ed4e5b2ccbca3d885f645**

Documento generado en 09/12/2021 08:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>